



República de Colombia  
Ramo Judicial

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, \_\_\_\_\_

11 NOV 2020

I. por EXTEMPORANEO se RECHAZA el escrito de EXCEPCIONES DE FONDO presentado por el ejecutado el 07/10/2020 (fol. 13 a 34, C.1)

Lo anterior, por cuanto la notificación de ese ejecutado se surtió mediante la NOTIFICACION POR AVISO ELECTRONICO entregada en el correo electrónico: [william.rodriguez3317@correo.policia.gov.co](mailto:william.rodriguez3317@correo.policia.gov.co), el miércoles 09/09/2020 (fol. 11y 12, C.1), a que alude el artículo 8 del Decreto 806/2020, el cual quedó surtido dos (2) días después, vale decir, el 11/09/2020, de allí se deduce que los diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones materiales vencieron el 25/09/2020, por lo que si el escrito de excepciones se allegó el 07/10/2020, se hace patente la extemporaneidad del mismo.

II. En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho, para adoptar la decisión de fondo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Jueza.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00942-00.-

Cuaderno No. 1

República de Colombia  
Ramo Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 12/11/20 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LIZMARINA GARCIA MORA  
Secretaria



República de Colombia  
Poder Judicial

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 11 NOV 2020

Se deciden los recursos de REPOSICIÓN y el subsidiario de APELACION, interpuesto por la apoderada de la parte demandada (fol. 67 a 741) contra nuestro auto del 31/07/2020 (fol. 66), con el que dispuso:

"Se niega la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante (fol. 64), respecto de la medida cautelaras pedida, toda vez que dentro del plenario no se evidencia el pago de la caución que fuera ordenada en el auto admisorio de fecha 02/09/2019 (fol. 18)."

A cuyo propósito el despacho,

**I. CONSIDERA.**

Que luego de revisar el auto atacado y confrontar su contenido con la realidad procesal, se evidencia que efectivamente le asiste total razón al censor, en cuanto este despacho pasó por alto tener en cuenta que el 17/10/2019 (fol. 28 y 29), la demandante arrimó al proceso la póliza Judicial No. NB100330795, expedida el 16/10/2019, por un valor asegurado de \$1'200.000,00, lo que imponía calificar la caución y decretar la cautela solicitada.

**II. DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR el auto reprochado de fecha 31/07/2020 (fol. 66).

**SEGUNDO:** Aceptar la caución prestada.

**TERCERO:** Reunidos como se encuentran los presupuestos del numeral 7 artículo 384 y el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA:

- El embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-151044, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio -Meta, denunciado como de propiedad de la demandada BLANCA FLOR SANCHEZ DE ROJAS con C.C. N° 21.229.428.

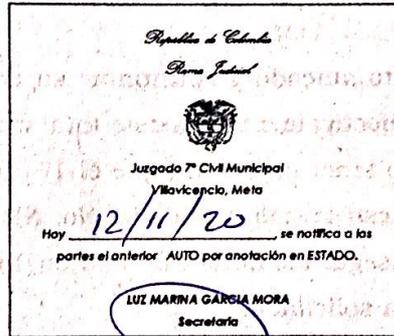
**Librese el correspondiente oficio, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que sienta la medida cautelar, conforme lo ordena el N°. 1° del artículo 593 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

**PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00708-00.-**





República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 11 NOV 2020

I. Como dentro de la presente ejecución no se encuentran embargados los **REMANENTES** con arreglo en el artículo 597-1 del Código General del Proceso, prevé que:

**"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:**

1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente." (destaca y subraya el despacho)

Se DISPONE el levantamiento todas y absolutamente todas las cautelas aquí ordenadas, solicitada por el ejecutante mediante escrito de fecha 30/09/2020 (fol. 50 y 51, C.2).

Con base en el inciso 3° del artículo 597-10 del CGP, se condena en costas y perjuicios al ejecutante, por cuanto el levantamiento de la medida, ha sido solicitado solamente por dicho extremo procesal.

**Por secretaría OFÍCIESE como corresponda.**

II. Se niega la solicitud elevada por la ejecutada NELCY CASTILLO LANCHEROS, mediante su escrito de fecha lunes 13/07/2020 (fol. 48 y 49, C.2), en el sentido que se le desembarguen los dineros cautelados el 27/05/2020 por el BANCO POPULAR S.A. de su cuenta de ahorros, por cuanto efectuada la consulta el día 05/11/2020 (fol. 52, C.2), en la plataforma del BANCO AGRARIO S.A., de los depósitos judiciales que se encuentran disponibles para pago dentro del presente caso, la misma arrojó que **NO HAY DINEROS DISPONIBLES.**

No obstante, se exhorta a la ejecutada, para que obtenga de la mencionada entidad bancaria, copias de los soportes documentales que den cuenta sobre la fecha el valor y la consignación de los dineros retenidos, a objeto de establecer en que cuenta de los diferentes despachos fueron consignados los mencionados recursos.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

**PROCESO N° 50-001-40-22-702-2014-00372-00.-**

**Cuaderno No. 2.**

República del Perú  
San José



Juzgado 7° Civil Municipal  
Villaviciencia, Meta

Hoy 12/11/20 se notifica a las  
partes el anterior AUTO par notación en ESTADO.

**LUZMARINA GARCIA MOZA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO, META**

11 NOV 2020

Por secretaría requiérase a las partes para que le den cumplimiento a la providencia del 3 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó que de manera inmediata aporten el CERTIFICADO DEL AVALUO CATASTRAL DEL PREDIO SIRVIENTE "VILLA RINCÓN", ubicado en Villavicencio, documento necesario para saber la cuantía del mismo, para determinar si es un proceso de doble instancia.

Una vez obtenida esa prueba, ingrese el proceso al despacho para señalar fecha de audiencia de contradicción del dictamen artículo 228 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Jueza.-**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2018-01139-00.-

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Se notifica a las partes el anterior AUTO por  
anotación en ESTADO.

12/11/20

**LUZ MARINA GARCIA MORA**  
secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 11 NOV 2020

1. Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 38 a 39, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.
2. Por ser procedente lo solicitado (fol. 39, C.1), previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del ejecutante, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00132-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 12/11/20 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 11 NOV 2020

1. Previo a dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante (Fol. 76, C. 1) y teniendo en cuenta que en el presente asunto se han ejecutado 5 (cinco) pagos, conforme a los oficios visibles a folios (56, 65, 66, 73, 74) que suman \$ ~~13~~ 211.110, y que deberían haber mermado el capital, se le ordena que presente la actualización aplicando las imputaciones de pago a que alude el artículo 1653 y siguientes del C.C.
2. No obstante lo anterior se dispone que por secretaría se sigan efectuando los pagos ordenados en auto del 31/01/2017 (Fol. 53, C. 1), como quiera que se observa un saldo impagado de \$12'244.896, sin efectuar las imputaciones arriba ordenadas.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-22-701-2013-00118-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 12/11/20 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría

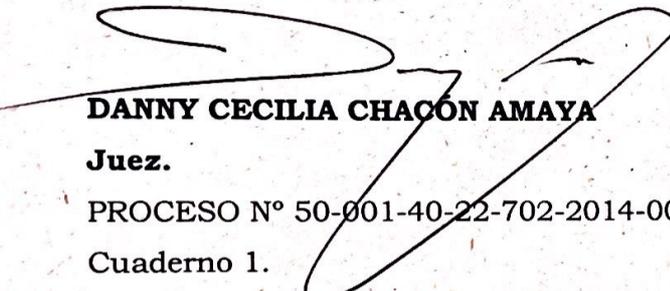


**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 11 NOV 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fol. 57, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-22-702-2014-00058-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 12/11/20 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

  
LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 11 NOV 2020

Teniendo en cuenta que LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 29 a 30, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00051-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 12/11/20 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 11 NOV 2020

Teniendo en cuenta que LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la apoderada de la parte ejecutante (fol. 46 a 48, C.1), se acomoda a la realidad procesal, se aprueba la misma sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2012-00504-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 12/11/20 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría



República de Colombia  
Prensa Judicial

12

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 11 NOV 2020

Se decide el recurso de REPOSICIÓN oportunamente interpuesto por el EJECUTANTE ACUMULADO: FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., mediante su escrito de fecha 03/09/2020 (fol. 33 A 37, C.3.), frente a nuestro auto del 28/08/2020 (fol. 32, C.3), con el que se dispuso lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que para el 30/07/2020 fecha en la que ingresó el proceso al despacho no había culminado el término otorgado en auto de fecha 03/03/2020 (fol. 31, C.3), se ordena devolver la presente diligencia a secretaria para que reinicien dicho término."

dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO de MENOR CUANTIA adelantado por la persona jurídica FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., contra la CORPORACION CORPOSOL DE ORIENTE.

**I. EL RECURSO.**

**I.1.** En suma, el censor no ataca nuestro auto del 28/08/2020 (fol. 32, C.3), sino la DECISION No. 4 del auto de mandamiento de pago acumulado de fecha 26/06/2018, que literalmente ordenó:

"CUARTO: Como quiera que el mandamiento ejecutivo contenido en la demanda principal NO HA SIDO DEBIDAMENTE NOTIFICADO A LA EJECUTADA, esta providencia se le notificará PERSONALMENTE, conforme lo señala el art. 463-1 del C.G.P."

Al considerar --- se infiere --- que si el 15/01/2020, se le notificó el auto de mandamiento de la demanda principal de fecha 27/06/2017, a la Abg. FANNY GEORGE GAONA, en su calidad de Curadora Ad-litem de la persona jurídica ejecutada (fol. 198, C.1), con ello se entendía que también quedaba notificada del mandamiento de pago de la demanda ejecutiva acumulada, de fecha 26/06/2018 (fol. 29, C.3), por ello aduce:

"Al notificarle, el juzgado debió notificarle ambos mandamientos de pago y no solo uno, porque cuando emplaza al demandado así sea para el primero de los mandamientos, se tienen dentro de los principios de celeridad y eficiencia que rigen la justicia, que no se deben repetir procedimientos ineficaces. La curadora Ad litem en este caso fue notificada por el despacho y es innecesario que se realice nuevamente el emplazamiento al demandado, por el contrario, se debe hacer el llamado a la secuestre para que sea notificada con el respectivo permiso para acceder a las dependencias del juzgado.

3. Error de la Apreciación: es cierto que la notificación del segundo mandamiento de pago debió hacerse de forma personal por separado del primero, pero cuando se notificó el primer mandamiento no

se le notificó a la curadora el segundo mandamiento. Ahora, para poder realizar el mismo debemos citar a la curador para que se notifique del segundo mandamiento de pago porque el emplazamiento para que comparezca al demandado no es una notificación sino un llamamiento público a ser notificado de los autos admisorios o mandamiento existentes y razón por la cual no se requiere que se repita el procedimiento. Por esta motivación el despacho debe permitir la entrada de la auxiliar de la justicia para que esta se notifique dentro del proceso lo cual ya había sido solicitado."

Con lo que pretende cuestionar una decisión que cobró ejecutoria el 03/07/2018.

I.2. Corrido el respectivo traslado del recurso (fol. 38, C.3) a la ejecutada, está guardó silencio.

## II CONSIDERACIONES

Cotejados los argumentos esgrimidos por el censor, con los usados por este despacho para desoir al demandado, en el auto cuestionado, salta a la vista la sinrazón del recurrente, por las razones que pasan a verse:

II.1. En primer lugar debe decirse que si lo querido es cuestionar la DECISION No. 4 del auto de mandamiento de pago acumulado de fecha 26/06/2018, dicho recurso debe rechazarse, por EXTEMPORANEO, precisamente por cuanto como se dejo dicho, el auto de mandamiento de pago de la demanda EJECUTIVA ACUMULADA de fecha 26/06/2018 (fol. 29, C.3)--- en la que se ordenó notificar de manera personal a la ejecutada ---, se notificó por estado el 27/06/2018 y cobró ejecutoria el 03/07/2018 y esa decisión se esta cuestionando por medio del escrito de fecha 03/09/2020, la misma funge extemporánea.

II.2. Ahora bien, para resolver la reposición --- en la forma como fue planteada ---, se considera indispensable recordar que recurrir una determinada decisión judicial a través de los recursos ordinarios de reposición y apelación, en los casos en que la normatividad procesal civil así lo autoriza, dadas la naturaleza y características de dichos medios de impugnación, **impone el cumplimiento de un mínimo de exigencias de orden formal, de entre los cuales se encuentra el de la SUSTENTACIÓN** de la inconformidad, por ello el inciso 3° del artículo 318 del CGP , exige que: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ..."* , de donde surge el interrogante de que se entiende por SUSTENTAR LA INCONFORMIDAD.

13

Frente al punto conviene recordar que la Corte Suprema no ha sido ajena a este aspecto y jurisprudencialmente se ha referido al mismo en las siguientes providencias:

- Radicados 16707 del 25/06/2002, Mag. Ponente Herman Galán Castellanos;
- Radicado 15262 del 02/05/2002, Mag. Ponente Fernando Arboleda Ripoll;
- Auto del 11/12/1984 Sala Penal Corte Suprema de Justicia;
- Auto del 30/08/1984 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Como la Corte Constitucional al declarar mediante **sentencia C-365 del 18 de agosto de 1994**, mag. Ponente José Gregorio Hernández, la exequibilidad de la obligación de sustentar el recurso de apelación.-

Todas estas piezas jurisprudenciales lo que nos enseñan es que la SUSTENTACION DE UN RECURSO no es una actividad dejada al libre albedrío del impugnante en cuanto a su contenido se refiere. Por el contrario, la sustentación debe cumplir con unos requisitos mínimos de argumentación, coherencia y lógica jurídica.

**En otras palabras, recurrir no significa hablar y atacar por atacar, una decisión judicial.**

**Recurrir es plantear en forma clara, concreta, coherente todos y cada uno de los errores que cometió el funcionario de primera instancia en su decisión, con la finalidad que ese mismo juez en la reposición; o, el ad-quem, en segunda instancia, en apelación, los corrija.**

El contenido de la reposición y de la apelación, por lo tanto, no pueden confundirse con la petición inicial, con el alegato inicial, con las excusas que tratan de justificar un olvido, o una actuación. Es decir, el contenido del recurso no es volver a repetir lo mismo que se dijo antes de la decisión que se recurre, **sino, argumentar por qué el funcionario de primera instancia incurrió en error, cuál la trascendencia de ese error y cual el efecto jurídico que se produce al corregirse el mismo.**

La DEBIDA SUSTENTACION hace parte del debido proceso impugnatorio y LEGITIMA al superior para conocer del proceso, allí radica su importancia.-

**Aplicadas las anteriores enseñanzas al caso bajo estudio**, fácilmente se advierte el incumplimiento de esta carga procesal por parte del recurrente, pues ningún argumento --- con sustento legal o jurisprudencial --- ensayó con el propósito de desvirtuar todos y absolutamente todos los pilares de la decisión confutada de fecha 28/08/2020 (fol. 32,C.3), la que dicho sea de paso, se constituye en una orden a la secretaría, y por lo mismo carece de recursos, así equivocadamente, se haya ordenado notificar la misma por estado, a las partes; cuando lo correcto, era haberla dispuesto de CUMPLASE.

**II.2. Si se lee detenidamente la providencia atacada, fácilmente se advierte que su RATIO descansa en el mandato legal contenido en el inciso 5° del artículo 118 del CGP, según el cual:**

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera."

Y por ello se le ordenó a la secretaría, dejar correr los treinta (30) días concedidos en auto del 03/03/2020 (fol. 31, C.3), de manera completa.

Y en esas circunstancias resultaba imperativo para el recurrente rebatir ese pilar de la decisión --- demostrando que en verdad, ello constituye una arbitrariedad del juzgado ---, pero como ello no aconteció, la decisión que se impone es mantenerla, como en efecto se ordenará.

La Corte Suprema de Justicia, ciertamente como se vio, en desarrollo de los postulados señalados en las normas que regulan los medios impugnativos, ha hecho claridad en ese sentido, es decir, el promotor de la censura no puede sustraerse de cumplir esas reducidas pautas de carácter formalista, pues al incurrir en tal desatino condena al fracaso el reproche, tal y como aquí ocurrió, en el que el censor, sin ningún argumento más que su propia interpretación jurídica, intenta rebatir una

JA  
decisión fundada en la aplicación de postulados de tipo legal, doctrinal y jurisprudencial.

**Por estas razones, la decisión recurrida se mantendrá inmodificable.**

Por último y en atención a que el recurrente, expresamente manifiesta:

"Indebida notificación del auto que se impugna, la manifestación del despacho no ha sido puesta en conocimiento de las partes en cuanto no es posible acceder físicamente al expediente y el mismo documento no ha sido subido al sistema en internet para su conocimiento de las partes. El suscrito ha solicitado al despacho desde días atrás copia del mandamiento de pago para ser notificado y este debería haber sido puesto en conocimiento de la curadora designada con la notificación de primer mandamiento, pero esto no se hizo ..."

Se requerirá a la secretaria para que hacia futuro, evite este tipo de irregularidades en los ESTADOS ELECTRONICOS.

### **III. DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER la decisión cuestionada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir a la secretaria, para que hacia fututo, se vinculen todos los autos, que se notifican dentro los estados electrónicos, en las decisiones proferidas por este despacho.

#### **NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00474-00.-

Cuaderno No. 3..

República de Colombia  
Departamento de Cauca  
Municipio de San Juan del Cauca



Jurado 7º CMJ Municipal  
Viviencencia, Melo

Hoy 22/11/22 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LIZ MARRA GARCIA MORA**  
Secretaria

IN DECISION

RELEVANTES

NOTIFICACION

DARLY CECILIA CHIRON ALFARO



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**  
Villavicencio, 11 NOV 2020 11 NOV 2020

Reunidos como se encuentran los presupuestos señalados en el artículo 466 del C.G. del P., se **DECRETA:**

**EL EMBARGO DE LOS BIENES y DERECHOS** o los **REMANENTES**, que por cualquier circunstancia se le lleguen a desembargar al demandado **DIVIER YOEL VASQUEZ** con C.C. 86.065.250, dentro del proceso N° 50001-40-03-001-2018-00438-00, adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio - Meta, contra el mismo demandado. **La medida se limita a la suma de \$90.000.000.00.**

Por secretaría oficiese como corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 500014003007-2017-00468-00

Cuaderno 2

  
Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 12/11/20 se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.  
LUZ MARINA GARCÍA MORA  
Secretaría



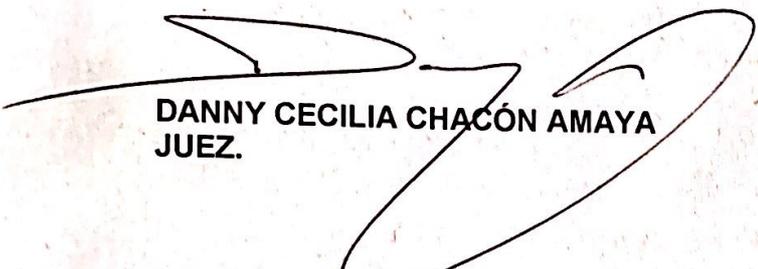
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO-META**

**11 NOV 2020**

---

En atención al INFORME DEL OFICIAL MAYOR que antecede, vuelva el expediente a secretaría, a efectos que allí se contabilicen los términos legales a que haya lugar, conforme a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUMPLASE.**



**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA  
JUEZ.**

**RADICADO ÚNICO 500014003007-2019-01131-00**



República de Colombia  
Rama Judicial

12

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 11 NOV 2020

**1. Se niega la solicitud que hace el Abg. CARLOS ORLANDO LOPEZ HOYOS,** en su calidad de apoderado judicial de la sociedad aquí demandante: COINTRA S.A.S., mediante su escrito de fecha 12/12/2019 (fol. 51) el que se solicita se despache o atienda su solicitud del 18/07/2019 (fol. 36 a 44) con la que petición:

"... ruego a su señoría se proceda a requerir mediante oficio a la PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y PROMOTR del proceso de reorganización de RUBEN ALIRIO GARAVITO NEIRA, identificado con C.C. 19.176.134 para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimosexto de la providencia judicial calendada el día 14 del mes de septiembre del año 2018."

Por las siguientes razones:

**De un lado,** por cuanto dicha petición ya fue atendida por auto del 02/09/2019 (fol. 50).

**Y de otro,** porque este despacho no es el juez del conocimiento de la REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL; y, por ello la competencia para resolver, ese tipo de petición recae en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, que en el juez de la causa.

**2.** En atención a que los artículos 31 a 46, ni ninguna otra norma de la Ley 1116 del 27/12/2006, nada dice sobre los efectos que tiene la apertura del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ---- al que fue admitido el aquí demandado RUBEN ALIRIO GARAVITO NEIRA por auto emitido el 14/09/2018 (fol. 42 a 49) por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES --- frente a los derechos litigiosos que se discuten en procesos declarativos (de entre ellos los MONITORIOS) que se adelantan en contra del mencionado demandado; por tercero excluido, se entiende que pueden continuar su curso normal.

No obstante; y, dado que la naturaleza de este proceso MONITORIO, en principio es DECLARATIVO, y ante la ausencia de oposición se transmuta a un EJECUTIVO, se dispondrá poner en conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la existencia de este proceso, en que el que pretende el recaudo de la \$15'850.984, en razón a la prestación de un servicio de transporte de mercancías, desde Palermo, Huila, hasta Maní, Casanare.

3. No deja de causar curiosidad que si el artículo 3 de la Ley 1116/2017, textualmente manda:

**Artículo 3°. Personas excluidas. No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:**

1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
2. Las Bolsas de Valores y Agropecuarias.
3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior no incluye a los emisores de valores, sometidos únicamente a control de la referida entidad.
4. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito.
5. Las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial.
6. Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas.
7. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.

**8. Las personas naturales no comerciantes.**

9. Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar.

Parágrafo. Las empresas desarrolladas mediante contratos que no tengan como efecto la personificación jurídica, salvo en los patrimonios autónomos que desarrollen actividades empresariales, no pueden ser objeto del proceso de insolvencia en forma separada o independiente del respectivo o respectivos deudores."

Y, el artículo 533 del CGP, señala:

**"ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.** Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

13

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante." (Destaca y subraya el despacho)

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA DE COMERCIO, por medio del auto de fecha 14/09/2018 (FOL. 42 a 49), haya ADMITIDO el proceso de REORGANIZACION EMPRESARIAL, a la persona NO COMERCIANTE: RUBEN ALIRIO GARAVITO NEIRA C.C. No. 19.176.134, contrariando expresamente los artículos transcritos, que a voces de lo señalado en el artículo 13 del CGP, son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

**Por secretaría remítase copia de este oficio a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, para que obre dentro del Rad. 2018-01-293009 -J4637.**

4. Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE a la demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consiga la NOTIFICACIÓN del AUTO admisorio de fecha 28/08/2018 (fol. 35), al demandado, al correo electrónico informado en la demanda: [procesocontabilidad@agrocomltda.com](mailto:procesocontabilidad@agrocomltda.com), en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806/2020, que a la letra enseña:

**"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

**Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales." (Destaca y subraya el despacho).

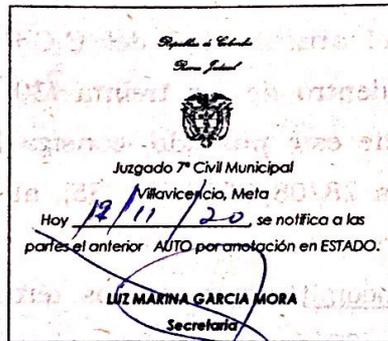
so pena de declarar el desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

**PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00711-00.-**





República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 11 NOV 2020

Del AVALUO TRIBUTARIO del vehículo de placas DJV-561--- embargado (fol. 8, 11, 20, C.2), SECUESTRADO (fol. 46) --- allegado por el ejecutante el 23/09/2020 (fol. 59 a 61, c.2), se corre traslado a las partes por el término legal de diez (10) días para los efectos indicados en el N° 2° artículo 444 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Jueza.-**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2015-00436-00.-

Cuaderno No. 2

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 12/11/20 se notifica a las  
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZMARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 11 NOV 2020

De las excepciones de fondo planteadas por el ejecutado mediante correo electrónico enviado el 05/10/2020 (fol. 40 A 51; y, 66 a 81, C.1), con arreglo en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01112-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 12/11/20 se notifica a las partes  
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria



República de Colombia  
Poder Judicial

94

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 11 NOV 2020

En atención a lo informado por la apoderada del demandante, en nombre propio y su prohijado, mediante escrito de fecha 07/09/2020 (fol. 89 a 93, con la que se excusa por su no asistencia a la AUDIENCIA CONCETRADA celebrada el 02/09/2020 (fol. 84 a 88,) el Despacho dispone aceptar la justificación presentada y los exime de las sanciones (PECUNIARIAS) señaladas en el inciso final artículo 372-4 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00534-00.-

República de Colombia  
Poder Judicial

Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 12/11/20 se notifica a las partes el  
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARNA GARCÍA MORA  
Secretaría



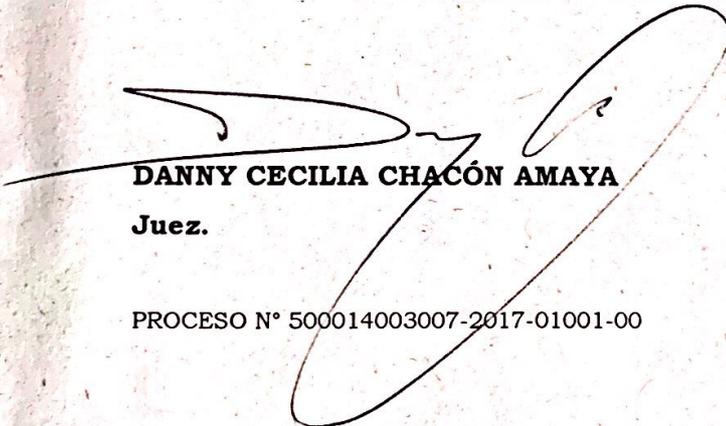
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 11 NOV 2020

1. De la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada vista a folios 50 a 58, córrase traslado a la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto.
2. Vista la solicitud allegada a folio 50, se requiere al apoderado de los demandados para allegue el poder debidamente conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 500014003007-2017-01001-00

  
Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta  
Hoy 12/11/20, se notifica a las partes el anterior  
AUTO por anotación en ESTADO.  
**LUZ MARRA GARCÍA MORA**  
Secretaria  
